



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00354-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO.
Demandado	NACIÓN – DIAN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior y para evitar que se me violen mis derechos, solicito proceda a suspender la OPEC: 198343 del cargo de Facilitador III Código 103 Grado 3 hasta tanto se subsane la vulneración de mis derechos cometida por la Fundación Universitaria del Área Andina y Comisión Nacional del Servicio Civil.”¹

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

¹ Ver folio 15 del escrito de tutela.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejujuicio. Al respecto sostuvo:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva².

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección *no implica un prejujuicio del caso*, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas

² En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**³.*

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Pues bien, analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la parte actora solicitó que se ordene a la entidad accionada suspender la OPEC: 198343, cargo Facilitador III, Código 103, Grado 3, del concurso de méritos denominado: “*proceso de selección DIAN 2022*”, hasta tanto se subsane la vulneración de sus derechos por parte de las entidades accionadas, ante quienes presentó reclamación el 8 de noviembre de 2023 solicitando tener en cuenta el título de Técnico Profesional en Asistencia Administrativa en la valoración de antecedentes. Sin embargo, advierte el Juzgado que lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: “**...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.**”⁴

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, aunado a que acceder a

³ Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

lo deprecado por el actor en su medida provisional, podría afectar los derechos fundamentales de los demás participantes del concurso de méritos “*proceso de selección DIAN 2022*”; lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

De otro lado, en atención a las pretensiones enunciadas en el libelo de tutela por la parte actora y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que, de las pruebas adosadas al plenario, es claro que el actor se inscribió al cargo del Nivel Asistencial, FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, de la OPEC: 198343, al servicio de la referida entidad, dentro de la convocatoria “*proceso de selección DIAN 2022*”, adelantada por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Así mismo, atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado denominado FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343, que se encuentren participando en el Proceso de Selección DIAN - 2022, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal de la DIAN, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberán aportar constancia a este Despacho.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor⁵, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección

⁵ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana y de acceso a cargos públicos. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: gcienfuegosc914@gmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNSC**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la reclamación del 8 de noviembre de 2023, interpuesta por el accionante GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO, identificado con C.C. 1.140.833.493, contra los resultados en la etapa de valoración de antecedentes dentro del “proceso de selección DIAN 2022”. De igual manera, para que indique si en el señalado concurso de méritos ya se encuentra estructurada lista de elegibles para el cargo de FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la reclamación del 8 de noviembre de 2023, interpuesta por el accionante GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO, identificado con C.C. 1.140.833.493, contra los resultados en la etapa de valoración de antecedentes dentro del “proceso de selección DIAN 2022”. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co.

5.- VINCÚLESE al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** (notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado del Nivel Asistencial **FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343**, en el marco del “Proceso de Selección DIAN 2022”, para lo cual se ORDENA que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho De Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- VINCULAR a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo del Nivel Asistencial **FACILITADOR III, CÓDIGO 103, GRADO 3, identificado con el CÓDIGO OPEC 198343**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para lo cual se ORDENA que por conducto de la DIAN, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por el señor **GUSTAVO ADOLFO CIENFUEGOS CASTRO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL – CNCSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

9.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

10.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 169 DE HOY 4 de DICIEMBRE de 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0925c42e5c62af039de9797647a1e39ec3425ab6129d832fee4f4b462952c203**

Documento generado en 01/12/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>